

**CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 07 de 2024.** A despacho de la señora Juez, informándole que, el día de ayer 06 de noviembre de la presente anualidad, venció el término de cinco (5) días, para que las partes en este trámite constitucional, presentaran los alegatos de conclusión si así lo estimaban conveniente, recibiendo pronunciamiento de **i)** Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **ii)** Dirección Territorial de Salud de Caldas, **iii)** Parroquia San José de Pácora, Caldas.

Aunado a ello, se radicó en dicho lapso, varios memoriales suscritos a nombre propio por la señora NATALIA BEDOYA, en el que peticiona se imparta celeridad a la resolución del trámite constitucional y al mismo tiempo deprecia se le enuncien las normas que le prohíben desistir de la acción constitucional, siendo su deseo declinar de la acción de marras.

Sírvase proveer;



**DANIELA OSORIO MAYA  
ESCRIBIENTE**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**AGUADAS, CALDAS  
Carrera 3 No. 15-24**

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Fecha: noviembre siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>ACTORA:</b>	NATALIA BEDOYA
<b>ACCIONADA:</b>	CEMENTERIO DE PÁCORA CALDAS
<b>VINCULADAS:</b>	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
<b>RADICADO:</b>	170133112001 <b>2024 00168</b> 00
<b>ASUNTO:</b>	PASA A DESPACHO PARA PROFERIMIENTO DE SENTENCIA - RESUELVE SOLICITUD

Vista la constancia secretarial que antecede, y vencido el término de traslado para alegatos de conclusión, pasa el presente trámite constitucional a despacho para el respectivo proferimiento de la sentencia.

Ahora bien, respecto de la manifestación y solicitudes intercaladas directamente por la accionante, se insiste a la señora Natalia Bedoya, que debe ejercerse el derecho de postulación en el presente asunto, el cual debe ser desempeñado por su apoderado de oficio, ello en alcance precisamente de la solicitud elevada inclusive desde la radicación de la acción tuitiva, en la que pretendió la representación judicial de un profesional del derecho bajo la figura del amparo de pobreza.

Se itera que, en múltiples pronunciamientos emitidos por este despacho, se le ha instado para que todas las peticiones y demás solicitudes que pretenda hacer valer en el trámite constitucional, deben ser implorados por el abogado nominado, sujetándose así al encargo encomendado.

Sin embargo, se rememora la obligación que le asiste a esta operadora judicial, de respetar y propender por las garantías procesales y constitucionales que se ven inmersas en el curso de estos procesos, agotándose en el término que dispone la regulación normativa del presente trámite, todas las etapas pertinentes dentro del asunto, las cuales se han ajustado a derecho y se encuentran revistadas de legitimidad.

Así mismo, fue clara esta dependencia al analizar el desistimiento perseguido respecto de la presente acción constitucional, trayendo a colación la normatividad legal y jurisprudencial que sobre la materia han enunciado el legislador, el Consejo de Estado, y la Corte Constitucional, donde además no se le obliga como de manera errónea es interpretado por la accionante, a permanecer ligada en contra de su voluntad al curso del proceso que se adelanta, estando a su arbitrio la intervención en el mismo, significándose con ello, que ante el desinterés de su parte para continuar en la contienda, es deber de esta célula judicial proseguir con el trámite previsto del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, por cuanto su objeto es la protección de derechos supraindividuales o colectivos sobre los cuales no puede disponer la actora popular por acción u omisión. Además, el legislador consagró deberes de impulso oficioso para el juez, entre estos, el de adoptar aquellas decisiones que sean del caso para proferir una decisión de mérito que resuelva la controversia planteada, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. En estas, cualquier persona perteneciente a la colectividad afectada o no, puede acudir ante el juez para invocar la protección judicial objeto de análisis en el asunto de marras, lo que impide dar por termino el proceso como se sugiere por la accionante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Magdalena Gomez Zuluaga**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Aguadas - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c7fadda032958631df546159be54683033e1d7bd024ba6c1a4909f858b79f6**

Documento generado en 07/11/2024 04:47:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**